

LEY 8/1997, DE 9 DE DICIEMBRE, DE HORARIOS COMERCIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA [DOGV núm. 3.141, de 12 de diciembre]

DOCUMENTO INFORMATIVO QUE INCORPORA LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR:

-LEYES AUTONÓMICAS 10/1998, 11/2000, 6/2005 Y 16/2008

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1 . Objeto y ámbito territorial

La presente Ley tiene por objeto regular los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2

1 . Establecimientos comerciales.- Se consideran establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas.

Quedan incluidos en esta definición los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad, siempre que tengan el carácter de inmuebles de acuerdo con la legislación civil.

2 . Actividad comercial. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por actividad comercial la consistente en situar u ofrecer en el mercado interior productos naturales o elaborados, por cuenta propia o ajena, así como servicios bajo cualquier forma de comercialización, venta o prestación.

Artículo 3 . Ámbito de aplicación

La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos en los que se desarrolle una actividad comercial cuyos horarios se encuentren sometidos, por disposición legal o reglamentaria, a un régimen jurídico especial.

TÍTULO II. De los horarios comerciales

CAPÍTULO I. Horario general

Artículo 4 . Horario general

1 . El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como máximo, de 90 horas. ¹

2 . Con carácter general, los domingos y festivos se consideran inhábiles. No obstante, se habilitarán un máximo de ocho domingos y festivos en los que los establecimientos podrán permanecer abiertos al público en el ejercicio comercial.²

3 . El horario máximo de apertura para los domingos o festivos que se habiliten, será de 12 horas. ³

Artículo 5 . Calendario de domingos y otros días festivos

1. El calendario de domingos o festivos que se habiliten para un periodo de 12 meses que podrá no coincidir con el año natural, se determinará mediante Orden de la

¹ Redacción dada por el artículo 47 de la Ley 11/2000 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 3.967, de 29.12.2000).

² Redacción dada por Art. 1º de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005).

³ Redacción dada por el artículo 48 de la Ley 11/2000 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 3.967, de 29.12.2000).

*Conselleria competente en materia de comercio, previo informe vinculante del Observatorio del Comercio Valenciano.*⁴

- 2. En las deliberaciones y el informe del Observatorio se deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial para los consumidores de los domingos y otros días festivos que se propongan para su habilitación comercial.**⁵

Artículo 6 . Fijación del horario comercial

El horario de apertura y cierre de los locales comerciales será libremente fijado por cada comerciante, respetando, en todo caso, los límites máximos establecidos por la presente Ley que resulten de aplicación.

Artículo 7 . Publicidad de horarios

Los establecimientos comerciales deberán exponer, en lugar visible desde el exterior del local, los días y horas de apertura y de cierre.

CAPÍTULO II. Horarios especiales

Artículo 8 . Establecimientos con libertad horaria

1 . Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en la Comunidad Valenciana,⁶

⁴ Redacción dada por el artículo 48 de la Ley 11/2000 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 3.967, de 29.12.2000).

⁵ Apartado añadido por artículo 2º de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005).

⁶ Redacción dada por artículo 3º de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005).

2 . Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios. La distribución entre las distintas gamas de artículos debe llevarse a cabo de forma similar entre sí, sin exclusión de ninguna de ellas y sin que predomine netamente una sobre las demás.⁷

3 . Por Decreto del Gobierno Valenciano se determinará el procedimiento para la declaración de las zonas, que según los criterios característicos de la actividad turística, tengan la consideración de gran afluencia turística.

La declaración de zona turística podrá extenderse a todo o parte del termino municipal o a todo o parte del núcleo urbano y fijará los periodos en los que será aplicable, en dichas zonas, la libertad de apertura.

4 . También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 150 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos e empresas.⁸

Artículo 9 . Productos culturales

1 . Los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que principalmente vendan o presten servicios de esta naturaleza, podrán permanecer abiertos al público todos los domingos y festivos del año, sin superar, por ello, el máximo establecido en el art. 4 puntos 1 y 3.

2 . Tendrán la consideración de productos culturales, aquellos cuya finalidad sea cultivar, desarrollar y formar los conocimientos humanos y el ejercicio de sus facultades

⁷ Redacción dada por artículo 4º de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005).

⁸ Apartado añadido por artículo 5º de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005), modificado por art. 58 de la Ley 16/2008 de 22 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. (DOCV nº 5922 de 29.12.2008)

intelectuales, como son los libros en soporte escrito o informático, periódicos, revistas, soportes de grabación musical, instrumentos musicales, vídeos, artículos de colección, artículos de dibujo y bellas artes, antigüedades, obras de arte, productos de artesanía popular y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III. Horarios excepcionales

Artículo 10 . Autorización de horarios excepcionales

1 . Se podrán autorizar horarios excepcionales al régimen general del capítulo I, valorando las peculiaridades sectoriales, locales y temporales que concurren, y en particular la localización del establecimiento, el grado de equipamientos y servicios comerciales circundantes, la densidad y distribución de la población, sus hábitos de compra, la jornada de trabajo del consumidor y el tipo de actividad y de venta de productos, entre otras circunstancias de similar condición.

2 . Toda excepción se otorgará por tiempo limitado.

3 . Por Decreto del Gobierno Valenciano se establecerá el procedimiento a seguir para la autorización de horarios excepcionales.

TÍTULO III. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 11 . Clasificación de las infracciones

Las infracciones a esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 12 . Infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. La superación del tiempo máximo de apertura establecido o que se tenga autorizado, tanto diaria como semanalmente.

2. El incumplimiento de la obligación de exponer en un lugar visible al público desde el exterior del local el horario del establecimiento y los días de apertura o la realización de un horario distinto al que se enuncia.

3. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley o en las disposiciones que lo desarrollen y que no estén expresamente calificadas como de graves o muy graves.

Artículo 13 . Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos no autorizados.
2. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 14 . Infracciones muy graves

Tendrá la consideración de infracciones muy graves las definidas como graves en el artículo anterior cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el volumen de la facturación realizada o el precio de los artículos ofertados a que se refiere la infracción sea superior a 100.000.000 de pesetas
2. Que exista reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 15 . Prescripción de las infracciones

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable

Artículo 16 . Reincidencia

1 . Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2 . No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 17 . Sanciones

1 . Las infracciones a que se refiere la presente Ley, cuya autoridad corresponde a la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1.1 Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa en cuantía de hasta 6.000 euros.⁹

1.2 Las infracciones graves se sancionarán con multa en cuantía de hasta 60.000 euros.¹⁰

1.3 Las infracciones muy graves se sancionarán con multa en cuantía de hasta 600.000 euros.

2 . Para la imposición de estas multas, o sanciones, se atenderá al principio general y legal de derecho que establece que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3 . En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, o quinta reincidencia en infracciones calificadas como graves, el Gobierno Valenciano podrá decretar el cierre temporal del establecimiento comercial infractor por un período máximo de un año.

⁹ Redacción dada por art. 59 de la Ley 16/2008 de 22 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV nº 5922 de 29.12.2008)

¹⁰ Redacción dada por art. 59 de la Ley 16/2008 de 22 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV nº 5922 de 29.12.2008)

Artículo 18 . Prescripción de las sanciones¹¹

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos que los establecidos en el artículo 15 para las infracciones, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 19 . Graduación de la sanción

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia. Se aplicará como circunstancia agravante el hecho de que el establecimiento tenga la consideración de gran superficie comercial de venta al detall de acuerdo con al legislación aplicable.¹²

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador

Artículo 20 . Procedimiento sancionador

1 . Las infracciones a que se refiere la presente Ley serán objeto de sanción administrativa previo expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2 . La tramitación de los expedientes sancionadores se realizará, en defecto de norma autonómica, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

¹¹ Redacción dada por el artículo 23 de la Ley 10/1998 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 3.404, de 31.12.1998).

¹² Redacción dada por art. 60 de la Ley 16/2008 de 22 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV nº 5922 de 29.12.2008)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única ¹³

En todo caso, lo establecido en la presente Ley en materia de apertura y cierre de establecimientos comerciales no podrá perjudicar los derechos reconocidos a los trabajadores por la legislación laboral vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera ¹⁴

En tanto no esté efectivamente constituido el Observatorio del Comercio Valenciano, a que se hace referencia en el artículo 5, la determinación de los domingos y festivos que se habiliten se efectuará, mediante orden de la Conselleria competente en materia de Comercio, previa consulta a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana, a las asociaciones de consumidores y usuarios y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Segunda (*Pasaría a ser Primera*)¹⁵

En la fijación definitiva de los domingos o festivos que se habiliten para el presente ejercicio se tendrán en cuenta las fechas que se hayan habilitado durante el mismo, tanto por disposición de carácter general como por autorización específica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley

¹³ En el caso de incorporar al texto refundido la disposición adicional de la ley 6/2005 dejaría de ser única.

¹⁴ Se suprime por artículo 6º de la Ley 6/2005, de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005).

¹⁵ Aunque la Ley 6/2005 no la suprime de forma explícita, en aplicación de las facultades que concede su disposición final primera para la refundición de leyes, se considera que debería de ser eliminada igualmente puesto que hace mención a un ejercicio concreto que fue el de promulgación de la Ley 8/1997.

DISPOSICIONES FINALES

Primera ¹⁶

En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, y, en su caso, a lo dispuesto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Segunda

Se autoriza al Gobierno Valenciano a dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

¹⁶ Redacción dada por artículo 7º de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/2005, de 18 de octubre (DOGV nº 5118, de 20.10.2005).